que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

| Mercancías de importación | Productos de exportación | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | I | II | III | IV | V | VI |
| 1.1 Bobina chapa 905 × 1,2. | 15,3281 / 0,44 | 15,3281 / 0,44 | — | — | — | — |
| 1.2 Bobina chapa 1.210 × 1,2. | 7,4088 / 18,27 | 7,4088 / 18,27 | — | — | — | — |
| 1.3 Bobina chapa 905 × 0,8. | — | — | — | — | 10,2187 / 0,44 | 10,2187 / 0,44 |
| 1.4 Bobina chapa 905 × 1. | — | — | 12,7734 / 0,44 | 12,7734 / 0,44 | — | — |
| 1.5 Bobina chapa 1.210 × 1. | — | — | 6,1740 / 18,27 | 6,1740 / 18,27 | 6,1740 / 18,27 | 6,1740 / 18,27 |
| 2.1 PVC 915 milímetros. | 0,2844 / 1,09 | 0,2844 / 1,09 | 0,2844 / 1,09 | 0,2844 / 1,09 | 0,2844 / 1,09 | 0,2844 / 1,09 |
| 2.2 PVC 650 milímetros. | 0,1464 / 24,10 | 0,1464 / 24,10 | 0,1464 / 24,10 | 0,1464 / 24,10 | 0,1464 / 24,10 | 0,1464 / 24,10 |

Los porcentajes de subproductos que figuran bajo las cantidades de transformación serán adeudables por la P. E. 73.03.51 para la mercancía 1 y por la P. E. 39.02.66 para la mercancía 2.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20640** *ORDEN de 15 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Grasas de Navarra» (INGRANASA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de maíz y la exportación de margarina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Grasas de Navarra» (INGRANASA) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de maíz y la exportación de margarina,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Grasas de Navarra» (INGRANASA), con domicilio en el paseo de los Enamorados, 16, Pamplona (Navarra, y NIF A-31004179).

Segundo.—Mercancías de importación:

Aceite crudo de maíz, con una acidez igual o inferior a cinco grados, P. E. 15.07.79.

Tercero.—Productos de exportación:

Margarina preparada para la alimentación humana, posición estadística 15.13.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:
Por cada 100 kilogramos de margarina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de aceite crudo de maíz que se indican en el cuadro adjunto.

Cantidad a exportar: 100 kilogramos

| Grado de acidez | Cantidad autorizada a importar — Kgs. | Mermas — % | Subproductos — % |
|---|---|---|---|
| 1° | 84,72 | 0,5 | 5,07 |
| 2° | 86,30 | 0,5 | 6,80 |
| 3° | 87,93 | 0,5 | 8,52 |
| 4° | 89,64 | 0,5 | 10,25 |
| 5° | 91,42 | 0,5 | 12 |

Nota.—Para grados de acidez intermedios se hará el correspondiente cómputo.

Los subproductos (borras y pastas de neutralización) serán adeudables por la P. E. 15.17.40.1.
El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle el exacto grado de acidez del aceite incorporado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.
Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.
Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.
En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.
Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.
Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.
Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».
Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20641** *ORDEN de 15 de junio de 1983 por la que se amplía a la firma «Industria Levantina de Pinturas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de resinas de poliéster.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Levantina de Pinturas, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de resinas de poliéster, autorizado por Orden ministerial de 5 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo),
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Levantina de Pinturas, S. A.», con domicilio en carrera En Corts, número 52, Valencia, y N. I. F. A-46-076576, en el sentido de incluir en importación:

1. Aceite de ricino, P. E. 15.08.00.9.
2. Isopranol, P. E. 29.04.12.
3. Acidos grasos Tall-oil, P. E. 38.05.90.
4. Acetato de iso-butilo, P. E. 29.14.33.
5. Acido iso-ftálico, P. E. 29.15.75.1.
6. Tolueno, P. E. 29.01.64.
7. Trimetilol propano, P. E. 29.04.67.1.
8. 1.3 butilenglicol, P. E. 29.04.65.
9. Trimetilol propano Dialeter, P. E. 29.08.70.9.

Y en exportación:

I. Resinas de poliéster alcídico, P. E. 39.01.50:

I.1 Resalkyd 1025.
I.2 Resalkyd 1010-70 por 100 AIB.
I.3 Resalkyd 1013-60 por 100 AIB.
I.4 Resalkyd 91-75 por 100 X.

II. Resinas de poliéster insaturado, P. E. 39.01.54.1:

II.1 Poleval 98 CM.
II.2 Poleval 203.
II.3 Poleval 414.

*Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:*

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Resalkyd 1025:

6,40 kilogramos de dietilenglicol (2 por 100).
9,40 kilogramos de aceite de ricino (2 por 100).
17,90 kilogramos de ácidos grasos de soja (2 por 100).
24,00 kilogramos de anhídrido ftálico (2 por 100).
3,10 kilogramos de xileno (2 por 100).
27,20 kilogramos de isopropanol (2 por 100).

Resalkyd 1010:

9,24 kilogramos de dietilenglicol (2 por 100).
0,78 kilogramos de glicerina (2 por 100).
23,00 kilogramos de anhídrido ftálico (2 por 100).